CCF 312/2016 "DIAMEN SA c/ EDESUR SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"
Juzgado n° 10
Secretaría n° 19

En Buenos Aires, a los días del mes de octubre de 2026, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la **Sala I** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercia Federal para dictar sentencia en los autos enunciados en el encabezamiento; de conformidad con el orden del sorteo efectuado, el doctor **Juan Perozziello Vizier** dijo:

I. La firma DIAMEN SA demandó a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Sur Sociedad Anónima (en adelante "Edesur" o "distribuidora") por el cobro de **$ 68.114** –y/o lo que en más o menos resulte de las constancias de la causa-, más los intereses y las costas del juicio, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de los cortes del suministro de energía eléctrica ocurridos desde **diciembre de 2013 hasta marzo de 2015.**

Refirió que es la sociedad escisionaria de **Hijos de Leopoldo Menta SA**, a la que le fue adjudicada la totalidad del inmueble sito en Av. Alejandro Magariños Cervantes 2523/5/75, y que reviste el carácter de cliente y usuario de la empresa demandada.

Afirmó que los cortes en el suministro eléctrico le ocasionaron diversos perjuicios patrimoniales, entre los que mencionó los gastos derivados de la reposición de motores eléctricos necesarios para el correcto funcionamiento del edificio; la instalación de cañerías y su adaptación a una bomba monofásica que debió adquirir a fin de paliar los inconvenientes ocasionados por las interrupciones del servicio; y la reparación de cables eléctricos que resultaron quemados, entre otros.

Fecha de firma: 13/10/2026
Alta en sistema: 20/10/2026
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

#28003056#522829415#20261013093637487

Finalmente, cuantificó los rubros reclamados del siguiente modo: *daño emergente*, en la suma de $ 18.114; *daño punitivo*, en $ 50.000; y *lucro cesante*, cuya determinación dejó librada al prudente criterio del *a quo*. Ofreció prueba y fundó su derecho en la Ley de Defensa del Consumidor, el Código Civil, la Constitución Nacional, y doctrina y jurisprudencia aplicables (cfr. escrito y documental de fs. 1/96).

II. EDESUR opuso la defensa de falta de legitimación activa, y contestó el traslado de la demanda solicitando su rechazo, con costas (cfr. escrito del fs. 113/165). Admitió los cortes de energía denunciados por la parte actora, pero adujo que habían sido consecuencia de hechos equivalentes al caso fortuito tales como, factores climáticos y que produjeron el exceso de la demanda del servicio y la consiguiente sobrecarga en la red eléctrica de distribución. También equiparó al *casus* el atraso tarifario decidido por el Estado Nacional como parte de su política energética. Reiteró, al igual que en miles de causas judiciales similares a ésta, que la política tarifaria del gobierno desalentó las inversiones programadas y provocó pérdidas durante varios ejercicios. Entendió que ese cúmulo de circunstancias operaba como una eximente de responsabilidad a su favor frente a reclamos como el de autos. A todo evento impugnó los rubros y montos pretendidos, ofreció prueba y fundó su derecho en la Constitución Nacional, Código Civil, doctrina y jurisprudencia aplicables.

El *a quo* difirió el tratamiento de la excepción para el dictado de la sentencia definitiva (cfr. resolución de fs. 178).

III. El Juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda y condenó a Edesur al pago de **$ 1.148.114** con más los intereses especificados en el considerando VI y las costas del pleito (cfr. sentencia del 31.3.26).

Para resolver así, consideró que en el caso de autos se verificaba el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación a su cargo de proporcionar el fluido eléctrico del modo convenido, lo que acarreaba su responsabilidad objetiva por los daños padecidos por la denunciante. Definió las partidas que componían la indemnización de la siguiente forma: ***a)*** daño material: $ 1.130.000 –si bien reconoció lo solicitado por la actora $ 18.114, estableció el monto a valores vigentes al momento de la presentación de la pericia-; y rechazó los restantes rubros (lucro cesante y daño punitivo).

IV. Ambas partes apelaron el pronunciamiento (31/3/26 y 20/4/26). La actora expresó agravios el 31.5.26, los que fueron respondidos por su contraria el 22.6.26. En cuanto al recurso de la demandada fue declarado extemporáneo (cfr. auto del 21/4/26).

El señor Fiscal General ante esta Cámara dictaminó sobre la aplicación de la ley n° 24.240 (cfr. dictamen del 6/9/26).

En prieta síntesis, la apelante se queja únicamente del rechazo del daño punitivo (cfr. escrito del 35/5/26).

V. Antes de exponer mi criterio respecto de la problemática planteada, advierto que no habré de seguir a la recurrente en todos y cada uno de sus razonamientos sino que ceñiré mi exposición a los aspectos “conducentes” para la justa composición de la *litis.* Me atengo, a la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha considerado válida esta metodología de fundamentación de las sentencias judiciales y por tanto compatibles con los principios y garantías constitucionales (cfr. CSJN Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre otros).

Los hechos que están fuera de discusión y que fueron probados son los que pasó a detallar a continuación. Surge de las constancias de autos que la actora reviste el carácter de usuaria del servicio prestado por la demandada y que sufrió reiteradas

interrupciones en el suministro de energía eléctrica desde junio de 2013 hasta marzo de 2015.

Asimismo, se encuentra acreditado que, a raíz del reclamo formulado, el ENRE dictó una resolución mediante la cual hizo lugar a su pretensión y ordenó a **Edesur SA** adoptar las medidas necesarias para normalizar las instalaciones y garantizar la adecuada prestación del servicio. También que el valor de las reparaciones efectivamente realizadas por la parte actora fue de $ 1.130.000 (cfr. documental incorporada con el escrito de inicio; respuestas del ENRE de fs. 366/382, especialmente el reclamo ENRE n° 2262693/2015 de fs. 376/377; y prueba pericial en ingeniería presentada el 18/12/23).

VI. Respecto de la procedencia de los daños punitivos este Tribunal, ya ha efectuado las siguientes consideraciones relativas a la aplicación al caso de la ley n° 24.240.

Lo primero que se debe delimitar es qué se entiende por "consumidor" o "usuario". De ello se ocupan los arts. 1º de la ley de defensa del consumidor y 1092 del código de fondo. Ambas disposiciones son contestes en que la característica que define la figura del consumidor es la de ser el destinatario final del bien, esto es, aquel que adquiere las cosas o servicios para sí mismo o para su grupo familiar o social, sin tener el objetivo de volver a insertarlos en el mercado; esos bienes salen de esta forma del proceso industrial o comercial, para ser usados o consumidos. El consumidor pone el punto final a la cadena de producción del bien, pues el destino que le da a éste no consiste en su reinserción al mercado. Ello, independientemente de que los adquiera para su uso personal, familiar o doméstico o para su grupo social.

Ahora bien, además de las personas físicas, la ley es aplicable a las personas jurídicas, públicas o privadas, persigan fines de

lucro o no. Sin embargo, no siempre resulta sencillo dilucidar los supuestos en los que las personas jurídicas actúan como consumidores.

En este sentido se han esgrimido varias teorías para delimitar los conceptos de consumidor y de proveedor. A grandes rasgos, la tesis *finalista, teleológica o subjetiva* hace hincapié en el criterio del uso no profesional del bien, por lo que niega el carácter de consumidor aun cuando lo adquirido tenga una relación indirecta con la cadena de producción o comercialización de la persona. Por su parte, la tesis *maximalista u objetiva* tiene en cuenta la salida del producto del circuito económico, por lo que únicamente se excluye el supuesto en que el bien es utilizado en forma directa en la cadena de producción. Finalmente, la tesis *mixta* pone el acento en la vulnerabilidad del sujeto protegido.

La tesis predominante, y a la cual adhiero, es la tesis objetiva. Puede así admitirse el carácter de usuario o consumidor de la persona jurídica cuando pese a que los bienes o servicios son adquiridos dentro del ámbito de la actividad de la empresa, ellos no se relacionan ni directa ni indirectamente con el objeto propio de aquella. Por lo tanto, cuando el producto es adquirido para la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, no pone fin a la cadena de comercialización, por lo que quien lo adquiere no puede ser considerado destinatario final. En cambio, si un proveedor adquiere un bien que no se relaciona con su objeto comercial, sí será destinatario final aun cuando dicho bien sea necesario para poder cumplir con su actividad.

De manera tal que dada la actividad que desempeña la actora, se impone concluir el servicio contratado –en el caso, el suministro de energía eléctrica no se relaciona con el objeto comercial, por lo que debe ser considerada destinatario final en los términos del art. 1º de la ley de defensa del consumidor.

Aclarado lo anterior, conviene destacar que esta Sala –en situaciones como la de autos– ha manifestado que la admisión de una pena privada está estrechamente vinculada con la idea de prevención de ciertos daños mediante una sanción ejemplar y el desmantelamiento de los efectos de los actos ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (cfr. Stiglitz Rubén S. y Pizarro Ramón, *"Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor"*, La Ley 2009-B-p. 949; esta Sala, causas n° 4862/13 del 9/11/17 y n° 4918/18 del 22/03/23, entre otras).

El reconocimiento judicial del **daño punitivo** tiende a disuadir futuros actos que puedan generar nuevos daños. Sin embargo, la naturaleza de la pena del instituto en cuestión conlleva una evaluación más exhaustiva por parte del juez al momento de aplicarlo, atendiendo a la gravedad del hecho generador, pues no cualquier incumplimiento contractual o legal puede dar curso a la petición de este tipo de sanción que condena al incumplidor a reparar más allá del daño producido.

Los daños punitivos no deben ser aplicados siempre que se verifique una interrupción del suministro de energía eléctrica, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso sometido a juzgamiento (cfr. esta Sala, causas n° 4584/12 del 22/09/16, voto de la Dra. María Susana Najurieta, y n° 1561/14 del 31/10/17).

En efecto, de las constancias de autos surge que la actora no solo se vio afectada por reiteradas interrupciones en el suministro de energía eléctrica, sino que, además, el propio ENRE constató deficiencias en el accionar de la demandada y ponderó la gravedad del reclamo formulado en relación con los trabajos que EDESUR debía realizar para la normalización de la cámara, circunstancia que motivó la imposición de una sanción.

A ello se suma que ha quedado establecido en la sentencia que la responsabilidad de la distribuidora resulta inexcusable frente al incumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin que la empresa haya logrado acreditar la existencia de circunstancia alguna susceptible de eximirla de responsabilidad.

En tales condiciones, atendiendo a la entidad y reiteración de los incumplimientos verificados, a la conducta desplegada por la prestadora y a las restantes circunstancias particulares de la causa, considero que se encuentran configurados los presupuestos que justifican la procedencia de la sanción prevista en el art. 52 bis de la ley n° 24.240.

Por ello, propongo al Acuerdo admitir el rubro en análisis y fijar en la suma de **$ 1.500.000** este rubro.

El monto antedicho llevará **intereses** a partir de la notificación de este pronunciamiento, que serán liquidados hasta el efectivo pago a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento de documentos a treinta días, de conformidad con la jurisprudencia uniforme del fuero (conf. **esta Sala**, causa 4086/14 del 1/4/19).

Los jueces **Fernando A. Uriarte** y **Florencia Nallar** por razones análogas a las expuestas, adhieren al voto que antecede.

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE**: modificar la sentencia apelada admitiendo el daño punitivo en la suma de **$ 1.500.000** conforme lo indicado en el considerando VI.

Las costas de Alzada se imponene a la distribuidora en su calidad de vencida (art. 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fecha de firma: 13/10/2026
Alta en sistema: 20/10/2026
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

#28003056#522829415#20261013093637487

Regulados los honorarios correspondientes a los trabajos efectuados en primera instancia, se procederá a la regulación de la Alzada a pedido de parte.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Florencia Nallar **Juan Perozziello Vizier**

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 13/10/2026
Alta en sistema: 20/10/2026
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

#28003056#522829415#20261013093637487